

Expte.13-03928395-0/1
"ALANIS SILVIA...EN
J° 155.051 "ESPINO-
SA... P/ ENFERME-
DAD ACCIDENTE" S/
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Silvia Rosana Alanis, por su derecho, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en fecha 21/08/19, en los autos N° 155.051 caratulados "Espinosa Jorge Daniel c/ Prevención A.R.T. p/ Enfermedad Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

El Tribunal reguló los honorarios de la Dra. Silvia Rosana Alanis, por su actuación como perito médico en el proceso, en la suma de \$ 7.000.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que omitió aplicar la Ley 9109.

Dice que se le debió haber regulado el 4 % del monto convenido por las partes, es decir \$ 36.000 y no \$ 7.000, porque correspondía aplicar la Ley 2144; y que no se aplicó el artículo 42 de la Ley 9109, aplicable a los procesos iniciados a partir del 01/11/2018.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe prosperar.

A los efectos de dictaminar, se impone citar algunas pautas para la fijación judicial de los honorarios de los peritos, y respecto del régimen legal aplicable temporalmente para regularlos.

IV.- En cuanto a la primera cuestión, la C.S.J.N. ha fallado que es menester conciliar el derecho a la remuneración profesional justa por la labor cumplida, con la naturaleza y modalidades de la intervención, el monto de las utilidades realizadas, la eficacia e importancia de la gestión, la responsabilidad en ella comprometida, el tiempo que razonablemente debe haber llevado su concreción y demás circunstancias del caso (Fallos: 314:904 y 328:3067). Asimismo, hay que poner de manifiesto la existencia de un examen concreto de las constancias de la causa relacionadas con la labor cumplida, no pudiendo omitirse una indispensable fundamentación con arreglo a las circunstancias del proceso, por lo que no basta la mera referencia a precedentes, a la normativa aplicable, o la invocación de pautas de extrema lasitud o generalidad, lo que no permite inferir de qué forma se ha valorado la labor profesional (Fallos 330:4207).

Por su parte, V.E. ha sentado que en materia de regulación de honorarios de peritos: 1) No son obligatorios para el Juez los dictámenes de los Consejos Profesionales; 2) debe tenerse en cuenta el monto, valores en juego o importancia del proceso para las partes, principio que rige también para los profesionales en derecho (L.S. 98-200; 170-68; 171-375; 215-345; 244-114; 268-001; 316-038 y 378-143); 3) los honorarios de los peritos deben guardar proporción con los de los profesionales en derecho; 4) en cuanto a la pericia en sí misma, debe tenerse en cuenta: extensión, complejidad, completividad y claridad informativa; cantidades pecuniarias contenidas en la pericia, cuando las hubiere; 5) respecto al trámite de la pericia debe tenerse en cuenta si la labor del proceso ha concluido o no; 6) en cuanto a la utilidad de la pericia, debe ponderarse su valor e incidencia probatoria en el proceso, te-

niendo presente que se devengan honorarios aún en caso de escasa o nula incidencia de la pericia; 7) regulación a valores actuales; y 8) el honorario máximo del perito se traduce en el tercio de lo que correspondería al patrocinante de la parte ganadora en todo el proceso, regla que guarda coherencia con las pautas señaladas en los apartados 2) y 3) (L.S. 463-077).

En doctrina, se ha señalado que cuantificar la labor pericial es una tarea difícil que debe afrontar el juzgador (Cfr. Sánchez, Marina Lilén y Jaime A. Torres Cavallo, “Regulación de honorarios de peritos en Mendoza”, en L.L. Gran Cuyo 2015 (agosto), p. 708), quién no debe sólo invocar parámetros o pautas genéricas para determinar los honorarios, siéndole impuesto analizar concretamente las mismas conforme las constancias del expediente judicial (Cfr. Fritella, Valeria, “La regulación de honorarios de peritos en el proceso laboral”, en La Leyonline, AR/DOC/409/2014).

V.- Finalmente y en lo atinente a las normas que deben aplicarse para determinar los estipendios de los mencionados auxiliares de justicia, se ha postulado que al devengarse su derecho a la retribución cuando realizan las tareas y no cuando se las cuantifica, dichos trabajos se encuentran regidos por la ley vigente al tiempo en que se cumplieron y desarrollaron (Cfr. C.S.J.N., Fallos 319:1915, 320:31, 320:2157; 321:1757, 321:2494 y 325:2250), siendo improcedente hacer gravitar nuevos regímenes normativos (Cfr. Passarón, Julio y ot., “Honorarios judiciales”, t. 1, pp. 79/81 y 140/142).

VI.- A mérito de los criterios expuestos, y atento que de los principales se desprende que la ahora impugnante realizó sus trabajos en octubre de 2017 y marzo de 2018, esto es con anterioridad a que entrara en vigencia la Ley 9109, publicada en el Boletín Oficial de Mendoza el 25/10/18 y vigente desde el 01/11/2018 (Arg. Art. 42 Ley rec. cit.), se considera que el pronunciamiento cuestionado no es razonablemente fundado ni normativamente correcto, y, asimismo, que la justipreciación, por la judicante controlada, de la actuación de la Dra. Alanis

en la cantidad de \$ 7.000, no se pondera justa, proporcionada ni equilibrada, tomando como parámetro el artículo 63 del C.P.L., en su redacción de acuerdo a la Ley 2144.

VII.- Por lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008, esta Procuración General aconseja se haga lugar al recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 02 de julio de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General